



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02840-2017-PA/TC

LIMA

FERNANDO WÁLTER FERNÁNDEZ
GARCÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Wálter Fernández García contra la resolución de fojas 151, de fecha 10 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02840-2017-PA/TC

LIMA

FERNANDO WÁLTER FERNÁNDEZ

GARCÍA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor pretende que se declaren nulas:
 - a) La resolución de fecha 12 de abril de 2013 (CASACIÓN 2168-2012 Lima), expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 6), que declaró improcedente el recurso que interpuso contra la sentencia de vista de fecha 25 de noviembre de 2011.
 - b) La resolución de fecha 25 de noviembre de 2011, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia o grado y, reformándola, declaró infundada su demanda contencioso-administrativa contra el Seguro Social de Salud EsSalud (Expediente 04132-2005).
5. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al acceso a la justicia y al debido proceso, porque en el proceso subyacente no se evaluó los medios de prueba ofrecidos ni se aplicó la normativa correspondiente. Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que el accionante no adjuntó copia de la cédula de notificación de la resolución casatoria a efectos de determinar si la demanda de amparo fue interpuesta dentro plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
6. No obstante ello, se aprecia que la resolución que declaró improcedente el recurso de casación se emitió el 12 de abril de 2013, mientras que la demanda de amparo se interpuso el 23 de febrero de 2016 (f. 39). Por tanto, existe una diferencia de casi tres años entre las fechas mencionadas, plazo en el que se puede presumir razonablemente que el plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la resolución cuestionada habría transcurrido en exceso, y ello con más razón respecto a la resolución de segunda instancia que también es cuestionada a través de la presente demanda de amparo, pues esta se emitió el 25 de noviembre de 2011, es decir en una fecha más antigua, por lo que se debe declarar la improcedencia de la demanda por extemporánea.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02840-2017-PA/TC

LIMA

FERNANDO WÁLTER FERNÁNDEZ
GARCÍA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02840-2017-PA/TC

LIMA

FERNANDO WÁLTER FERNÁNDEZ

GARCÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Convendría tener presente que en el ordenamiento jurídico peruano se entiende que la tutela procesal efectiva incluye tanto al debido proceso como a la tutela judicial efectiva.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL